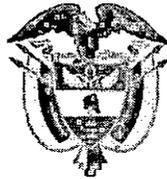


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10125**, informando que, una vez superado el término del traslado, la accionada Agencia Nacional de Infraestructura, las vinculadas Goc International Consulting SAS y Consorcio Concesiones G&A 2022, dieron respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

### **I. ANTECEDENTES**

La señora DELY JOHANA VIRVIESCAS ESPINOSA, quien actúa a nombre propio, interpuso acción de tutela en contra Agencia Nacional de Infraestructura, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de lo pretendido, sostuvo que el 11 de junio del 2023 [Sic] radicó petición solicitando "*Se expida la correspondiente certificación que acredite la experiencia adquirida en el proyecto contrato de interventoría vej-633-2022, modulo 2 donde consten datos personales, contrato de interventoría, fecha de inicio, fecha final y dedicación por pliego*", respecto del cual a la fecha no se ha emitido respuesta alguna.

Atendiendo los argumentos expuestos, solicitó:

1. **TUTELAR** el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. **ORDENAR** a Agencia Nacional de Infraestructura, al Consorcio Concesiones G&A 2022 y Goc International Consulting SAS que, expida la correspondiente certificación que acredite la experiencia adquirida en el proyecto contrato de interventoría vej-633-2022, modulo 2, donde consten datos personales, contrato de interventoría, fecha de inicio, fecha final y dedicación por pliego.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia de la petición del 11 de junio de 2024.
2. Radicado ANI 13 de junio de 2024.
- 3.

## II. TRAMITE Y CONTESTACION

En proveído del 5 de julio de 2024, se admitió la presente acción de tutela, se requirió a la accionada y a las vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

La **Agencia Nacional de Infraestructura**, notificado en debida forma, contestó haber dado respuesta a la petición mediante comunicación electrónica del 3 de julio de 2024, indicando que se dio traslado por competencia a la interventoría del proyecto, la cual le fue notificada en la misma fecha.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó negar por improcedente la presente acción por hecho superado.

Por su parte, **Goc International Consulting SAS y Consorcio Concesiones G&A 2022**, en respuesta al requerimiento realizado por el despacho, refirió haber dado contestación a la petición mediante la comunicación electrónica del 8 de julio de 2024, la cual le fue notificada en la misma fecha.

De igual forma, requirió negar por improcedente la presente acción por hecho superado.

## III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la Agencia Nacional de Infraestructura el derecho fundamental de petición de la accionante, al presuntamente no haber dado respuesta oportuna a la petición elevada el 11 de junio de 2024, como lo señala la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14, que dispone los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones?

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la

presente acción constitucional.

## 2. Derecho de Petición.

En cuanto este derecho fundamental, no existe duda en torno a que es un derecho de raigambre constitucional fundamental, pues se haya dentro del campo de los nominados como "Derechos Fundamentales" comprendidos en el Capítulo I Título II de la Constitución, y que incluye los consagrados entre los artículos 11 y 41 de la misma.

Dicho derecho fundamental, se ubica en el artículo 23 del catalogo de derechos fundamentales, y consiste en;

*"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Además, este derecho instituye la posibilidad de que toda persona pueda dirigirse a las autoridades y excepcionalmente a los particulares, para presentar peticiones respetuosas, y además la de obtener de ellos una respuesta y solución "pronta" a lo que se demanda, sin que esa garantía implique, claro está, la necesidad de una respuesta favorable a lo pretendido. Es necesario precisar que en razón de la naturaleza del derecho de petición y por tratarse de un aspecto que toca directamente con su núcleo esencial, corresponderá única y exclusivamente al legislador fijar los términos dentro de los cuales los distintos entes han de resolver las solicitudes que en interés general o particular le sean presentadas. Términos que, en razón de la esencia misma de los asuntos que le dan origen, deben ser razonables, a efectos de que la respuesta, como tal, pueda satisfacer los requerimientos formulados. Así pues, la fijación de estos plazos estará determinada por la naturaleza del asunto que da origen a la solicitud, en donde se tendrá en cuenta los trámites que ha de agotar la entidad correspondiente para contestar en debida forma la petición planteada.

En este sentido, los principios de razonabilidad y proporcionalidad jugarán un papel preponderante en la labor que el legislador está llamado a realizar, a fin de darle contenido a la expresión, "pronta resolución", que emplea la Constitución para fijar los elementos constitutivos de este derecho.

A este respecto, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho de petición, sustituyendo el Título II, Capítulo 1 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala un plazo de quince (15) días para resolver las peticiones presentadas en interés particular, diez (10) días en lo concerniente a solicitudes de información o documentos, y de treinta (30) cuando se trate de consultas, indicando que

cuando no fuere posible contestar en dicho término, deberá informarse así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Aunado a lo anterior, es de recordar los requisitos que ha establecido la jurisprudencia constitucional a tener en cuenta cuando se ejerce este derecho, los que están contenidos en la sentencia T- 051 de 2023, y que son: (i) que la respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla. (ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

### **3. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela, se encuentran relacionados con la petición presentada el 11 de junio de 2024 a la Agencia Nacional de infraestructura, en la que la accionante pretende que se le expida certificación que acredite la experiencia adquirida en el proyecto contrato de interventoría vej-633-2022, modulo 2 donde consten datos personales, contrato de interventoría, fecha de inicio, fecha final y dedicación por pliego.

Así las cosas, sea lo primero indicar que, en el escrito de contestación de la accionada, aducen que el 3 de julio del año en curso, dieron respuesta a la petición arguyendo que se remitió por competencia a la interventoría del proyecto Goc International Consulting SAS y Consorcio Concesiones G&A 2022, las cuales fueron notificadas en la misma fecha.

Por tal motivo, las vinculadas Goc International Consulting SAS y Consorcio Concesiones G&A 2022, a la fecha de la interposición de esta tutela el día 5 de julio del 2024, no habían emitido respuesta frente a la petición de expedir la correspondiente certificación que acredite la experiencia adquirida en el proyecto del contrato de interventoría vej-633-2022, modulo 2, donde consten datos personales, contrato de interventoría, fecha de inicio, fecha final y dedicación por pliego, el cual fue radicado el día 11 de junio del año en curso, término que ya feneció para dar una respuesta de fondo.

Por otro lado, se tiene que Goc International Consulting SAS y Consorcio Concesiones G&A 2022, en su contestación indicó haber dado respuesta a la petición el día 8 de julio del año en curso, por medio del cual informó lo siguiente:



CERTIFICA CUI:  
La señora DEBY JOHANA VIRVIESCAS ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1021328419, en ejercicio de sus derechos laborales para el CONSORCIO CONCESIONES G&A 2022, en el periodo VE 2023-2023, PETICIÓN CONSTANCIA DE EXPERIENCIA, PERO NO SE LIMITA A LA REFERENCIADA ECONOMÍA ECONOMÍA FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, SOCIAL, PROFESIONAL, AMBIENTAL, ADMINISTRATIVA DE SEGUROS, SERVICIOS, GESTIÓN, MANEJO DE RECURSOS HUMANOS Y CALIDAD EN EL INSTITUTO NACIONAL DE CONDICIONES DE TRABAJO AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y TRÁNSITO CONCESIONES S.A. VINCULADO PARA DEL 07/07/2024 al 07/07/2024 de la siguiente manera:

CARGO: ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
FECHA DE APROBACIÓN POR: 22 DE JUNIO DE 2024, ROLANDO ANA PEREZ SUAREZ  
FECHA FINAL: 07 DE JUNIO DE 2024  
DEDICACIÓN POR PLENO: 100%

Se anexa el documento de la entidad de trabajo, a fin de que sea de conocimiento de la señora DEBY JOHANA VIRVIESCAS ESPINOSA.

Para más información puede comunicarse al correo electrónico: ardanuy@ardanuy.com.co

Continuamente,  
Johanny Valencia P.  
JOHANNY VALENCIA PEDRAZA  
EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO CONCESIONES G&A 2022

CEL: 3184375479

Monday, July 8, 2024 at 17:55:34 Colombia Standard Time

Asunto: Re: PETICIÓN CONSTANCIA DE EXPERIENCIA  
Fecha: lunes, 8 de julio de 2024, 5:55:26 p. m. hora estándar de Colombia  
De: SANDRA LILIANA PEREZ MOLINA  
A: Johana Virviescas  
CC: ALFREDO CAMACHO SALAS, PRISCILA COLINA, correspondencia\_goclegal@gocsa.es, ana.zabalota@ostabogados.com, Juan Camilo Turbay de Mier, juan.ortiz@ostabogados.com  
Datos Outlook: yqrmoic1.png, image001.png, 19 Virviescas Espinosa Deby Johana - Cert Experiencia GSA.pdf, adjuntos: bmsge001.png

Buenas Tardes;

Se corrige el nombre en la certificación.

Cordialmente;

Sandra Liliana Pérez  
Representante Legal  
Consorcio Concesiones G&A 2022  
Cel: 3184375479  
Email: representante.legal@ccg-a.com.co



De: Johana Virviescas <vvaspactoslegales@gmail.com>  
Fecha: lunes, 8 de julio de 2024, 5:10 p. m.  
Para: SANDRA LILIANA PEREZ MOLINA <representante.legal@ccg-a.com.co>  
CC: ALFREDO CAMACHO SALAS <direccion.interventoria@ccg-a.com.co>, PRISCILA COLINA <coordinacion@ccg-a.com.co>, correspondencia <correspondencia@ani.gov.co>, goclegal@gocsa.es <goclegal@gocsa.es>, ana.zabalota@ostabogados.com <ana.zabalota@ostabogados.com>, Juan Camilo Turbay de Mier <juan.turbay@ostabogados.com>, juan.ortiz@ostabogados.com <juan.ortiz@ostabogados.com>  
Asunto: Re: PETICIÓN CONSTANCIA DE EXPERIENCIA

Amable saludo,



De lo anterior, concluye el Despacho, que se vislumbra una respuesta de fondo por parte de las vinculadas, el cual fue objeto esta acción constitucional. Por lo que se configura la existencia de un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho

*superado”, tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T-297 de 2019, en la que dijo:*

*"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.*

*En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:*

*"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*1. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En consecuencia, el Juzgado **niega por improcedente** el amparo pretendido ante la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que las vinculadas Goc International Consulting SAS y Consorcio Concesiones G&A 2022, ya emitió una respuesta de fondo, a los hechos que suscitaron esta acción constitucional.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** de la acción de tutela presentada por la señora Dely Johana Virviescas Espinosa, quien actúa a nombre propio, respecto del derecho fundamental al derecho de petición, en tanto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

GAMM